



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y el Vino de Castilla y León* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y el Vino de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 602/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio, dos disposiciones transitorias, referidas al derecho intertemporal aplicable a las infracciones en materia vitivinícola y a los procedimientos de calificación de los vinos, respectivamente, una disposición



derogatoria, y dos disposiciones finales, la primera de habilitación de desarrollo normativo y la segunda de entrada en vigor.

El reglamento que aparece como anexo consta, por su parte, de setenta y ocho artículos, un Anexo I, dedicado a los "Límites máximos aplicables a los tipos e importes por los órganos de gestión", y un Anexo II, relativo al "Modelo de ficha de cata".

Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, que establece que "la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor".

El artículo 32.1.7ª y 32ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León las competencias exclusivas en materia de "agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía" y "denominaciones de origen y otras indicaciones de referencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado", respectivamente.

El proyecto de decreto expresa, en su extenso preámbulo, que la finalidad de la norma que se dicta responde a la necesidad de desarrollar la habilitación normativa contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2005, de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León, en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias antedichas.

Su elaboración, se indica, responde a los mismos criterios que informaron la redacción de la Ley que desarrolla: codificación y simplificación normativa, adaptación a las características del sector castellano y leonés de la normativa estatal y de la Unión Europea, y desarrollo de los principios constitucionales de política económica y social, con el objetivo de constituir una palanca para el desarrollo de una política de calidad en el sector agrícola, en general, y vitivinícola, en particular, y favorecer la mejora de las condiciones del mercado, el incremento de la actividad comercial y el progreso económico y social.



Como contexto jurídico condicionante del Reglamento se cita la normativa comunitaria y estatal más reciente reguladora del sector, señaladamente, el Reglamento (CE) n.º.1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la Organización común del Mercado vitivinícola (OCM), el Reglamento (CE) n.º.1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo, que fija las disposiciones de aplicación del anterior en lo relativo al potencial de producción, desarrollados en España a través del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, el Reglamento (CE) n.º. 753/2002, de 29 de abril, que fija, asimismo, determinadas disposiciones del Reglamento n.º.1493/1999, de 17 de mayo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y producción de determinados productos vitivinícolas, y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º. 884/2001, de 24 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector.

Descritos el objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del Reglamento consta, como ya se ha expuesto, de setenta y ocho artículos y dos Anexos.

La parte dispositiva se estructura en las siguientes subdivisiones:

El Título I, con la rúbrica de “Ámbito de aplicación. Normas sobre el cultivo del viñedo”, se subdivide en dos Capítulos:

El Capítulo I, “Objeto y ámbito de aplicación”, integrado por el artículo 1.

El Capítulo II, “Normas administrativas sobre el cultivo del viñedo”, subdividido en Secciones con el siguiente detalle:

Sección 1ª. “El registro vitícola de Castilla y León y la reserva regional” (artículos 2 y 3).

Sección 2ª. “El potencial vitícola de Castilla y León” (artículos 4 a 11).



Sección 3ª. "Otras normas administrativas sobre el cultivo de la vid" (artículos 12 a 14).

El Título II, con el rótulo de "Aspectos generales de la vinicultura", se subdivide en dos Capítulos:

Capítulo I, de "Normas generales" (artículos 15 a 17).

Capítulo II, intitulado "Declaraciones, documentos de acompañamiento y contabilidad" (artículos 18 a 20).

El Título III, bajo la denominación de "Sistemas de protección de origen y la calidad de los vinos" se subdivide en tres Capítulos:

Capítulo I "De los nombres geográficos vinculados a un nivel de protección y de las marcas y nombres comerciales (artículos 21 a 23).

Capítulo II, "Niveles del sistema" (artículos 24 a 27).

Capítulo III, "Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección" (artículos 28 a 33).

El Título IV, "Órganos de gestión de los v.c.p.r.d.", está subdividido en dos Capítulos:

Capítulo I, "Composición del órgano de gestión. Elección de sus miembros" (artículos 34 a 37).

Capítulo II, "Funciones, funcionamiento y financiación de los órganos de gestión" (artículos 38 a 41).

El Título V, "Órganos y entidades de control" se subdivide en dos Capítulos:

Capítulo I, "Disposiciones generales del sistema de control" (artículos 42 a 45).



Capítulo II, "Órganos y entidades de control" (artículos 46 a 55).

El Título VI, "Calificación de los vinos" (artículos 56 a 59).

El Título VII, "Régimen sancionador, se subdivide, a su vez, en cuatro Capítulos:

Capítulo I, dedicado a las "Autoridades de control y la Inspección" (artículos 60 a 67).

Capítulo II, titulado "Infracciones en materia vitivinícola" (artículos 68 a 71).

Capítulo III, relativo a las "Infracciones de los órganos de control y de las entidades de certificación y de las entidades de inspección" (artículos 72 a 74).

Capítulo IV, referido a la "Graduación de las sanciones" (artículos 75 a 78).

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto sometido a dictamen (cuarto borrador).

2.- Memoria con los documentos e informes exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

I.- Marco normativo: disposiciones afectadas y tabla de vigencias. Se estructura pormenorizadamente en un marco normativo comunitario, nacional, autonómico comparado, autonómico de Castilla y León, vigencia y derogación de normas autonómicas.



a) Marco normativo comunitario.- La regulación del vino y de la vid está profundamente influida por una profusa y compleja legislación comunitaria, entre la que destaca el Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, modificado por el Reglamento (CE) nº 2585/2001, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

b) Marco normativo nacional.- La integración de España en la Unión Europea supuso la aceptación del acervo comunitario y el reconocimiento de la supremacía de éste sobre el ordenamiento jurídico interno. De otra parte la organización territorial del Estado derivada de la Constitución de 1978 y la distribución de competencias significó la atribución a las Comunidades Autónomas de las referidas a la materia de agricultura. Todo este contexto motivó la promulgación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, constituye legislación básica en partes importantes de su contenido. Junto a esta norma hay que hacer referencia a una multiplicidad de disposiciones normativas, detalladamente relacionadas en la memoria remitida.

c) Marco autonómico comparado.

d) Marco normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estructurado en las siguientes materias:

- Sobre los reglamentos reguladores de las denominaciones de origen.
- Sobre los vinos de la tierra de Castilla y León.
- Sobre determinados aspectos del sector vitícola.
- Sobre el procedimiento electoral para la renovación de los vocales de los Consejos Reguladores.
- Sobre los Reglamentos reguladores de las denominaciones de origen.
- Sobre la producción vitícola.



- Sobre el régimen sancionador.

II.- Vigencia y derogación de normas autonómicas.-

III.- Coste económico.- En el informe se expresa que “la entrada en vigor de este Decreto no tiene repercusión alguna sobre el gasto, de ahí que no resulta necesario un estudio económico que refleje la financiación del mismo”.

IV.- Informe sobre la necesidad y oportunidad del Reglamento de la Viña y del Vino, constituido por el texto del borrador del proyecto de Decreto.

V.- Informes preceptivos sobre el Reglamento: Del Consejo Regional Agrario, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería y del Consejo Económico y Social.

VI.- Audiencias y consultas.- El proyecto de Decreto ha tenido una gestación larga y profusa, con sucesivos borradores. Ha sido objeto de un amplio trámite de consultas:

- El realizado a las distintas Consejerías, en el que han formulado alegaciones las de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Fomento y Cultura y Turismo. Las de Economía y Empleo, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación se han limitado a señalar que no formulan alegaciones al texto remitido al considerar que este proyecto no incide en su ámbito competencial.

- Consultas externas: en este trámite de audiencia han formulado observaciones los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen “Ribera de Duero”, “Rueda”, “Toro”, “Cigales” y “Bierzo”, así como las siguientes organizaciones profesionales agrarias: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León (ASAJA-Castilla y León), Unión de Campesinos de Castilla y León-Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (UCCL-COAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (URCACYL).

Igualmente, han presentado alegaciones las Asociaciones de Vino de Calidad “Arribes”, “Tierra del vino de Zamora”, “los Valles de Benavente”,



“Tierras de León” y “Arlanza”. También la Asociación de Bodegas FOMENTORO, la Asociación Vino de la Tierra de Castilla y León (ASOVINTCAL), la Asociación Empresarial de Bodegas acogidas a la D.O. Ribera del Duero (ASEBOR), la Asociación Empresarial de Bodegas acogidas a la D.O. Rueda (ASEBRU), y la Federación Española del Vino (FEV).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León determina que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los Reglamentos.**

El artículo 51.1 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes





necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de Decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes... dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

En este sentido, la norma objeto de desarrollo es la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, aprobada en el ejercicio de la competencia exclusiva de Castilla y León en materia de agricultura, denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado (artículos 32.1.7ª y 32ª del Estatuto de Autonomía, respectivamente), con respeto a los preceptos de la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, que se establecen como básicos en su disposición final segunda.

De acuerdo con la disposición final primera de la citada Ley 8/2005, de 10 de junio, se atribuye a la Junta de Castilla y León la facultad de aprobar el



reglamento en desarrollo de la Ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería la función de realizar la propuesta de este reglamento de desarrollo al amparo de lo dispuesto en la citada disposición, y de conformidad con lo señalado en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Agricultura y Ganadería ha elaborado el presente proyecto de Decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se exponen.

#### **4ª.- Observaciones generales.**

Debe ponerse de manifiesto en primer término que se ha superado el plazo previsto legalmente para la aprobación del reglamento, establecido por la disposición final primera de la Ley 8/2005, de 10 de junio. Concretamente se fijaba un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley, que fue a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León el 16 de junio de 2005.

No obstante, ello no pone en cuestión la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

Se observa una regulación pormenorizada de determinados aspectos (así los Comités de Cata o el contenido del Manual de Calidad), que quizá podrían haber sido objeto de una regulación posterior, más completa, mientras que otras materias se encuentran reguladas de forma bastante escueta e, incluso, deficiente (así, en el artículo 10, dedicado al procedimiento administrativo para la declaración de plantaciones ilegales sólo regula, en cuanto a dicho procedimiento, a quién corresponde la competencia para realizar la citada declaración, o el artículo 11, relativo al arranque de viñedos, en el que se puede observar la misma defectuosa técnica legislativa ya señalada).

En cuanto al exceso de artículos vacíos de contenido u obvios, que simplemente son reproducción de la normativa legal, innecesarios para la comprensión del texto, hay que señalar el criterio del Consejo de Estado



(Dictamen número 4641/1997), adoptado por este Órgano Consultivo en el dictamen número 145/2005, de 24 de febrero de 2005, según el cual “sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal. Sería así recomendable que se eliminasen aquellos artículos vacíos o por demás obvios”. No obstante, en el caso de que se mantuviera la redacción actual de los preceptos comentados y puesto que la Administración ha de atenerse a las reglas jurídicas vigentes a la sazón, para cuyo conocimiento carece de potestad, esta redacción debería adaptarse a la normativa legal que es de aplicación.

A lo largo del articulado (artículos 28 a 32, entre otros) se reconocen una serie de funciones al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante ITA), en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 10 de junio, en materia de reconocimiento de los distintos niveles de protección de los vinos, concretamente respecto a su tramitación. Este Consejo Consultivo, a la luz de dicha atribución de competencias, ve muy difícil determinar si tiene encaje o no en la ley que desarrolla, al no quedar claro en la propia ley las funciones que corresponden en este punto al ITA y a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, “presentada la solicitud, la Consejería de Agricultura y Ganadería realizará las actuaciones previas a la obtención del reconocimiento de un determinado nivel de protección siguiendo el procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se asegurará en todo caso, la audiencia de los operadores que puedan resultar afectados por el reconocimiento”. Por su parte, el artículo 41 b) del mismo texto legal, dispone que le corresponde al ITA “realizar las actuaciones administrativas para el reconocimiento o extinción, en su caso, por la Consejería de Agricultura y Ganadería de los distintos niveles de protección de los vinos (...)”. A juicio de este Consejo Consultivo debería aclararse qué actuaciones corresponden a uno y otro órgano en la tramitación del reconocimiento de los distintos niveles de protección de los vinos.

Dicho problema, a nuestro juicio surge como consecuencia del cambio del contenido del artículo 22 de la ley- relativo a la tramitación- en sede parlamentaria; ya que en el borrador remitido a este Consejo Consultivo para



dictamen se recogía que la tramitación le correspondía al ITA, y no a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Asimismo, se recogen nuevas funciones que no aparecen en la regulación legal de las funciones del ITA, concretamente en los artículos 40.2 y 50.2, respecto a las cuales debemos reiterar lo mantenido desde este Consejo en su dictamen 388/2004, relativo al anteproyecto de ley de la Viña y el Vino, esto es, que “No resulta una buena técnica legislativa añadir nuevas funciones a un órgano de tan reciente creación, como es el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en una Ley que no tiene por objeto su regulación. Lo procedente habría sido modificar la Ley de creación de este ente público, la Ley 7/2002, de 3 de mayo (...)”.

#### **5ª.- Observaciones al articulado.**

##### **Disposición Transitoria Primera.- *Sobre las infracciones en materia vitivinícola.***

Esta disposición recoge el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras constitucionalmente reconocido (artículos 9.3 y 25.1 de nuestra Constitución y 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante, LRJPAC), que garantiza al ciudadano que no será sorprendido, con posterioridad a su conducta, con una calificación de delito o infracción, o con una pena o sanción no prevista o más grave que la señalada al tiempo de la realización del hecho ilícito (Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1981, 95/1992, 21/1993, o Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1990).

Dado su reconocimiento constitucional y legal, esta disposición resulta, por su contenido, obvia. No obstante debe recordarse que la irretroactividad, en sentido estricto, sólo es predicable de las normas sancionadoras no favorables, puesto que no es posible la aplicación de una norma a unos actos realizados con anterioridad a su entrada en vigor, si no se trata de una norma más favorable para el infractor (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2003).

En conclusión, si la disposición transitoria objeto de comentario se desea mantener en la redacción definitiva del texto, sería aconsejable añadir, tal y



como precisa el apartado 2 del artículo 128 de la LRJPAC, que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

### **Preámbulo.**

Se observa que se utilizan las abreviaturas de “v.c.p.r.d” para referirse a vinos de calidad procedentes de regiones determinadas, lo cual se considera incorrecto, pues se debería recoger de forma completa y no únicamente con las iniciales, al menos cuando se hace alusión a los mismos por primera vez.

En el punto III, al referirse al título I, a diferencia de lo que se hace al evocar el resto de títulos en los que se divide la norma, no hace alusión a los capítulos en los que se estructura aquél. Asimismo, la referencia a los títulos del proyecto, unas veces se hace en letra y en otras ocasiones con números romanos. Debería unificarse el comentario a los mismos y recogerse su mención en números romanos al igual que en el texto del proyecto.

En el punto VI del preámbulo, al hablar del título IV y a qué se dedica, señala que se refiere a los órganos de gestión, pero sin especificar de quién, esto es, de los vinos de calidad procedentes de regiones determinadas.

En el punto VII, al referirse al capítulo II, debería hacerse mención no sólo a los órganos encargados del control, sino también a las entidades.

Al final del preámbulo debe recogerse la expresión de acuerdo/ oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, sin predeterminar la posición de éste antes de la emisión del preceptivo dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León.

### **Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.***

A pesar del título del precepto no se recoge el ámbito de aplicación del proyecto de decreto.



### **Artículo 2.- *El registro vitícola de Castilla y León.***

Desarrolla lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León. Este Consejo Consultivo, al analizar la disposición, ya puso de manifiesto en su dictamen 388/2004, de 29 de junio de 2004, que "Este precepto regula el Registro Vitícola de Castilla y León, que, tal y como señala la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, ya estaba en funcionamiento, pero cuya existencia era necesario plasmar de forma expresa en la Ley por constituir el instrumento indispensable para la gestión administrativa de las explotaciones vitícolas. Así, la Orden de 25 julio 2001, que regula el potencial de producción vitícola, establece en su artículo 4 el Registro Vitícola de Castilla y León.

Su apartado 2 se refiere a lo que debe ser objeto de inscripción, haciendo referencia a la identificación de los titulares, que ya aparecían definidos en la citada Orden de 25 de julio de 2001, en su artículo 3, al señalar que "a efectos de la presente Orden se entiende por:

»- Titular de la parcela: el que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela...".

»Por tanto, entendemos que debería quedar claro el concepto de titular al que se refiere el artículo 4.2 del anteproyecto (...)".

Observación que reiteramos nuevamente en el presente proyecto de decreto.

### **Artículo 3.- *Reserva regional.***

De conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, la reserva o reservas están compuestas de distintas clases de derechos. En concreto, señala el citado artículo que: "Los siguientes derechos se asignarán a la reserva o reservas:

a) los derechos de nueva plantación, los derechos de replantación y los derechos de plantación procedentes de la reserva que no hayan sido



utilizados en los plazos establecidos, respectivamente, en el apartado 4 del artículo 3, en el apartado 5 del artículo 4 y en el apartado 6 del presente artículo;

b) los derechos de replantación asignados a la reserva por los productores que poseen dichos derechos, en caso necesario a cambio de una contrapartida financiera de fuente nacional, cuyo importe y modalidades fijarán los Estados miembros teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes;

c) los derechos de plantación de nueva creación, contemplados en el artículo 6.”

Como ya señaló este Órgano Consultivo en su dictamen 388/2004, ya citado, al analizar el artículo 7 del anteproyecto de la Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León: “El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y el Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo, por el que se fijan las normas de aplicación del mismo en lo relativo al potencial de producción, posibilitan la creación por los Estados miembros de reservas nacionales o regionales de derechos de plantación de viñedo con el objetivo de mejorar la gestión del potencial vitícola, siempre y cuando el inventario del potencial de producción vitícola del territorio al que esté referida la reserva esté ejecutado.

»Desde esta perspectiva, y aceptando los reglamentos Comunitarios, la posible constitución de reservas de derechos de plantación de viñedo puede tener un alcance estatal o regional y, en cuanto se respete la legislación básica estatal constituida por el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas del potencial vitícola, así como, el Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, que regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo, nada impide a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejercicio de su competencia en materia de agricultura, la creación de la reserva que el anteproyecto de Ley plantea. El artículo 2 del Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, ya citado, establece que “las Comunidades Autónomas podrán constituir reservas de derechos de plantación de viñedo en el ámbito de su territorio con el fin de facilitar la gestión del potencial vitícola y evitar la pérdida del mismo”.



De los derechos que recoge se observa que no se hace alusión a los derechos de plantación de nueva creación que se asignen a la Comunidad de Autónoma por la Unión Europea o a los derechos procedentes de la reserva nacional que se asignen o reasignen a la Reserva de Castilla y León. Razón por la que debería revisarse la lista de derechos que integran la reserva regional.

En el apartado segundo debería aludirse también al establecimiento, por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de los criterios de prioridad, y de las condiciones económicas de adjudicación.

#### ***Artículo 4.- Regulación del potencial vitícola.***

Debería hacerse referencia además de a la normativa comunitaria y a la estatal básica, a la ley autonómica de la viña y el vino.

#### ***Artículo 6.- Derechos de replantación y su autorización.***

En el apartado primero, debería hacerse referencia además de a la normativa comunitaria y a la estatal básica, a la ley autonómica de la viña y el vino.

El presente artículo señala en su apartado segundo que "si como consecuencia de un Acuerdo de inicio de concentración parcelaria los derechos de replantación procedentes de parcelas ubicadas dentro del perímetro de la zona afectada no pudieran ser utilizados por su titular en el plazo legal establecido, sus periodos de vigencia quedarán suspendidos hasta la finalización del proceso de concentración parcelaria". Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, por el que se regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo, de carácter básico, señala que los derechos de plantación no utilizados dentro de su periodo de vigencia por causas no imputables a su titular pasarán a la reserva regional, o, en su caso, a la reserva nacional. Ahora bien, una vez finalizada la causa que motivó la imposibilidad del ejercicio, los correspondientes derechos serán asignados a su titular de origen, sin contraprestación económica.

Por tanto, si ponemos en relación ambos preceptos aludidos, se desprende que lo señalado en el proyecto en su apartado segundo, no respeta lo dispuesto en el precepto estatal que, como se ha señalado, tiene carácter





básico, puesto que ambos se refieren a supuestos en los que los derechos no pueden ser utilizados por su titular por causa no imputable al mismo, llegando a conclusiones diversas en una y otra norma. Así, en el proyecto de decreto quedan suspendidos, mientras que en el Real Decreto estatal pasan a la reserva regional y posteriormente se asignan de nuevo a su titular.

Esta concreta observación al apartado segundo, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

#### ***Artículo 7.- Derechos de nueva plantación y su autorización.***

En el apartado tercero se señala que los beneficiarios de los derechos de nueva plantación deberán mantener a su nombre la titularidad de las plantaciones resultantes inscritas en el registro vitícola al menos durante diez años, salvo causas excepcionales que establezca la Consejería de Agricultura y Ganadería, tal y como se recoge en el artículo 9.4 de la Orden de 25 de julio de 2001, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad de Castilla y León. En opinión de este Consejo Consultivo sería adecuado que se concretasen las causas excepcionales a las que se alude en el apartado tercero.

#### ***Artículo 8.- Transferencia de derechos.***

Debería completarse el título del precepto haciendo alusión a derechos de replantación.

En el apartado primero se señala que los derechos de replantación podrán ser objeto de transferencia total o parcial, pero no señala los supuestos en los que cabe la misma, así como aquellos en los que está prohibido.

El apartado cuarto parece ir en contra de lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, que señala que “no se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas del mismo titular”, al incluirse la cesión dentro de un artículo que se dedica a la transferencia de derechos de replantación. Razón por la que debería quedar clara tal circunstancia.



Asimismo, la parte final del apartado cuarto dispone que “en ambos casos se detraerá un diez por ciento de los derechos objeto de transferencia o cesión que pasará a integrar la reserva regional”. Lo que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 3.b) *in fine*, de la Ley 8/2005, de 10 de junio, en el que se señala que “la transferencia de estos derechos (de replantación) para ser ejercidos fuera de la Comunidad Autónoma podrá sufrir una detracción de hasta un diez por ciento del conjunto de los mismos, que pasarán a ser titularidad de la Comunidad Autónoma”.

Comparando uno y otro precepto se deduce que la ley recoge la detracción como una posibilidad, mientras que en el reglamento se materializa como una realidad. Además, en la ley se establece que la detracción podrá ser hasta un diez por ciento del conjunto de los derechos de replantación transferidos, mientras que en el reglamento se fija directamente, en todo caso, el diez por ciento.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera que el reglamento no respeta el contenido de la ley, extralimitándose en sus potestades de desarrollo.

Esta concreta observación a la parte final del apartado cuarto, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

#### ***Artículo 9.- Los derechos de tanteo y retracto.***

Debería indicarse en este artículo que, tanto el ejercicio del derecho de tanteo como de retracto, tiene por finalidad evitar que puedan producirse desequilibrios en la ordenación territorial del sector vitivinícola de Castilla y León. Así como que debe tener lugar dentro del marco de la normativa nacional de carácter básico.

#### ***Artículo 10.- Procedimiento administrativo para la declaración de plantaciones ilegales.***

Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que, a pesar de la rúbrica del precepto, en realidad no se recoge un verdadero procedimiento administrativo para la declaración de plantaciones ilegales, puesto que



únicamente se hace alusión al órgano competente para la declaración de plantación ilegal.

Asimismo, ha de ponerse de relieve que en la Ley 8/2005, de 10 de junio, no se hace referencia a qué debe entenderse por plantaciones ilegales, como tampoco en la Ley 24/2003, de 10 de julio, estatal. Únicamente aparece una referencia a las plantaciones ilegales en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su considerando 23, al señalar que “A pesar de las restricciones vigentes de plantación, se han plantado superficies infringiendo dichas restricciones; se ha comprobado que es difícil aplicar las sanciones actuales, cuyo objetivo es garantizar que los productos de tales superficies no alteran el mercado vitícola; por tanto, deben arrancarse las superficies plantadas ilegalmente; esta disposición debe aplicarse a todas las plantaciones ilegales que se efectúen tras la publicación de la propuesta del presente Reglamento, momento a partir del cual los productos –quizá el Reglamento quiere decir productores- deben tener conocimiento de la propuesta de introducir dicha disposición; asimismo, en su considerando 24 dispone que “Sin perjuicio de las eventuales medidas nacionales vigentes y por razones de seguridad jurídica, no es posible imponer a nivel comunitario el arranque de las superficies plantadas ilegalmente antes de la publicación de la propuesta del presente Reglamento (...)”.

El tema de las plantaciones ilegales va íntimamente relacionado con el arranque de viñedos, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto al respecto tanto en la normativa básica como en la autonómica. Así, en el artículo 8 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, se dispone que:

“1. Las plantaciones destinadas a la producción de vino realizadas con variedades de vid no clasificadas de acuerdo con el artículo 7, deberán ser arrancadas. Se exceptúan aquellos casos contemplados en la normativa comunitaria.

2. Cuando se demuestre fehacientemente que una superficie de viñedo no ha sido cultivada en las tres últimas campañas, la comunidad autónoma competente podrá acordar el arranque de dicha superficie de viñedo e incorporará, en su caso, a su reserva regional los derechos derivados del mismo.



3. La obligación de arrancar el viñedo por aplicación de la normativa estatal o autonómica, en función del ámbito territorial de que se trate, o de la normativa de la Unión Europea, será declarada mediante resolución de la Administración competente en cada caso, y previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo”.

Por su parte, en la legislación autonómica, en el artículo 8 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, se señala que:

“1.- Las variedades de vid utilizadas en las plantaciones de viñedo deberán estar entre las variedades autorizadas y recomendadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, dentro de las modalidades establecidas por el órgano estatal competente, salvo en el caso de plantaciones para experimentación vitícola y cultivo de viñas madres de injertos.

2.- Los titulares de las plantaciones que se efectúen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro del ámbito geográfico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y que pretendan comercializar su producción al amparo de éste, deberán inscribirse junto con sus plantaciones en el correspondiente registro de su órgano de gestión y utilizar las variedades autorizadas y recomendadas en su normativa reguladora.

3.- Quedan prohibidas la plantación, la sustitución de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto de variedades de uva no previstas en la relación de variedades autorizadas y recomendadas de Castilla y León. Estas restricciones no serán de aplicación a las viñas utilizadas en investigación y experimentos científicos ni a las contempladas en la legislación vigente”.

De la normativa citada se desprende que se hace referencia a supuestos diversos, diseminados en las normas comunitaria, estatal y autonómica, debiendo extremarse el cuidado para que todos estos supuestos queden perfectamente subsumidos en las normas en que se amparan, dada la importante consecuencia que se anuda a la declaración de una plantación como ilegal.

Esta concreta observación, al presente artículo, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.



En todo caso, ha de tenerse en cuenta, respecto al supuesto contenido en la letra e), la excepción a la que alude el artículo 8.3 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, esto es, las viñas utilizadas en la investigación y experimentos científicos y las contempladas en la legislación vigente.

Además, en dicho artículo 8.3 se hace referencia a “la sustitución de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto de variedades de uva no previstas en la relación de variedades autorizadas y recomendadas de Castilla y León”; no obstante, en el proyecto remitido se alude a “sobreinjerto con portainjerto o variedades no autorizadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería”. A juicio de este Consejo Consultivo debe adecuarse la redacción al contenido en la norma legal que desarrolla.

#### **Artículo 11. *El arranque de viñedos.***

En este artículo se habla de la obligación de arrancar el viñedo, pero nada señala respecto a qué ocurre si no se cumple dicha obligación, que sí se recoge en los artículos 6.2 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y 43.2 y 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, estatal.

El tema de las plantaciones ilegales debe relacionarse directamente con el de arranque de los viñedos, como ya se ha señalado al analizar el precepto anterior.

Ha de recordarse que el arranque de las plantaciones destinadas a la producción de vino realizadas con variedades de vid no clasificadas de acuerdo con el artículo 7 de la ley estatal, responde a lo establecido en el artículo 19.4 de la nueva Organización Común de Mercado del vino, que exceptúa aquellos casos en los que la producción se destine exclusivamente al consumo familiar del viticultor.

Surge la duda sobre si la declaración de plantación ilegal y la declaración de la obligación de arrancar el viñedo son dos actos diferentes o van unidos, puesto que, salvo excepciones, la regla general será que, cuando estemos ante una plantación ilegal, debe arrancarse el viñedo. Duda que para evitar inseguridades jurídicas debería aclararse en la medida de lo posible.



Por último, es necesario señalar que se echa en falta la regulación de un procedimiento específico para proceder a la declaración de obligación de arranque de los viñedos, puesto que lo único que se recoge es que se acordará mediante resolución de la Dirección General competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

### **Artículo 12.- *El riego de la vid.***

Como ya señaló este Consejo Consultivo en su dictamen 388/2004, "En relación a esta materia, la normativa comunitaria encomienda a los Estados miembros la tarea de definir y desarrollar los sistemas y usos de cultivo que tanto influyen en la calidad de los vinos. En concreto, el anexo VI (punto C.2) del Reglamento 1493/1999, de 17 de mayo, establece que "en una zona vitícola podrá procederse al riego únicamente en la medida que el Estado miembro interesado así lo autorice". Ahora bien, con el fin de garantizar esa calidad óptima, objetivo fundamental de la Organización Común del Mercado vitivinícola, el poder normativo nacional queda sujeto a un importante límite, al exigir que "la autorización sólo se podrá conceder cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen". En esta misma línea, el Comité Económico y Social ha defendido reiteradamente la idea de que se prohíba el riego del viñedo, salvo que resulte imprescindible para su supervivencia.

La autorización de la forma y condiciones de riego se contempla como una de las funciones de los órganos de gestión. En este tema, como en muchos otros referidos al cultivo de la vid, no conviene dar una recomendación general, ya que todo depende de factores muy concretos como la zona de cultivo, el tipo de suelo, la situación climática o la cantidad de uva que lleve la planta".

En el precepto analizado se señala que el riego "estará permitido siempre que exista déficit hídrico", con lo que parece querer imponer de antemano la obligatoriedad de la autorización del riego, lo cual plantea serias dudas sobre su adaptación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley que desarrolla, en el que se señala que "se autoriza el riego en el cultivo de la vid en los v.c.p.r.d. de Castilla y León cuando resulte necesario para mantener el equilibrio del potencial vegetativo de las plantas con el ecosistema clima-suelo y su potencial productivo, atendiendo especialmente a aquellos casos en que la pluviometría sea inferior a la media anual de su ámbito geográfico y todo ello dentro del objetivo de obtención de productos de alta calidad con las características



propias de cada territorio o zona productora". En iguales términos se recoge en la normativa estatal básica.

Analizando uno y otro artículo se desprende que el proyecto de reglamento no respeta lo contenido en la ley que desarrolla, ni lo dispuesto en la legislación básica, al hablar de forma categórica de que el riego estará siempre permitido en caso de "déficit hídrico", de forma más amplia que la recogida en la norma que desarrolla; por lo que la frase debería suprimirse, sustituyéndose en su caso por una referencia genérica al artículo 5 de la Ley 8/2005, de 10 de junio.

Esta concreta observación al apartado primero, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

### **Artículo 13.- *Varietades de vid en Castilla y León.***

El apartado primero de este artículo es una reproducción inexacta e innecesaria de lo contenido en el artículo 8.1 de la ley que desarrolla. Inexacta porque se refiere a variedades autorizadas y no a variedades autorizadas y recomendadas, así como porque no alude a que son autorizadas y recomendadas dentro de las modalidades establecidas por el órgano estatal. Por ello, desde este Órgano Consultivo se estima que debería suprimirse este apartado, o, en su caso, adaptarse a lo dispuesto en la norma legal que desarrolla.

Lo mismo puede decirse respecto al contenido del apartado tercero del proyecto. Así como del apartado cuarto, que sí es una copia exacta de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 8/2005, de 10 de junio.

En relación con lo dispuesto en el apartado quinto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, estatal, "las variedades destinadas a uva de vinificación deberán pertenecer a la especie «*vitis vinifera*» L".



**Artículo 18.- *Declaraciones de cosecha, producción y existencias.***

Este artículo debe ponerse en relación con lo dispuesto en la Orden AYG/936/2003, de 18 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola: de existencias, de cosecha de uva, de producción, de origen y destino de la producción de uva y de producción de uva procedente de parcelas plantadas sin autorización de la Administración y no regularizadas, donde se clarifica quiénes son los sujetos obligados, los plazos de presentación, así como las consecuencias del incumplimiento de la obligación de declarar.

**Artículo 19.- *Documentos de acompañamiento al transporte de productos vitivinícolas.***

En relación con lo regulado en el presente precepto ha de tenerse presente lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 30 de abril de 1999, que dicta las normas de desarrollo y ejecución, relativas a los documentos y registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

**Artículo 20.- *La contabilidad vitivinícola específica.***

Se observa que no se hace referencia alguna a los sujetos que no están obligados a llevar dicha contabilidad específica, ni siquiera a dicha posibilidad, que sí se recoge expresamente en la Orden antes referida de 30 de abril de 1999.

**Artículo 21.- *Norma general de protección.***

A la protección se refiere el artículo 18 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, que dispone que "la protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados. La protección implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los vinos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos". A juicio de este Consejo Consultivo sería oportuno aludir a qué implica la protección, al igual que se hace en la ley estatal.





***Artículo 23.- Autorización y uso de marcas y nombres comerciales en la comercialización de vinos protegidos.***

Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que la redacción del artículo 13 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, ya en el trámite de audiencia, anterior a la elaboración del anteproyecto de ley que fue remitido a este Consejo Consultivo para dictamen, fue objeto de una ardua discusión. Asimismo, ha de señalarse que la redacción del apartado segundo de la Ley 8/2005, de 10 de junio, aprobada, es distinta a la que fue objeto de dictamen por este Consejo.

Así, el artículo 13.2 dictaminado desde este Consejo rezaba: "Igualmente se podrá exigir en el reglamento de cada v.c.p.r.d., que las marcas que se utilicen para la comercialización de vinos acogidos a ese v.c.p.r.d., no sean utilizadas en la comercialización de vinos no acogidos, o en vinos que no gocen del mismo nivel de protección, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria".

En su dictamen 388/2004, este Consejo manifestó al analizar el precepto citado lo siguiente:

" (...) las Comunidades Autónomas pueden indicar, por razones de claridad y seguridad jurídica, lo que, de acuerdo con la legislación estatal de signos distintivos de la producción o comercio, debe considerarse como consecuencia propia de la denominación de origen: su uso privativo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica (Sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre). Todo ello sobre la base de la competencia exclusiva que nuestra Comunidad Autónoma ostenta en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad (artículo 32.1.32 de nuestro Estatuto de Autonomía)".

Posteriormente, a lo largo de la tramitación parlamentaria, fue modificada la redacción del citado precepto, resultando finalmente, conforme al texto propuesto por la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, la redacción que sigue: "Igualmente, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que se enumeran en el artículo 10, el órgano



competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería examinará la propuesta del reglamento que eleve el órgano de gestión del v.c.p.r.d., con especial atención en cuanto a la limitación en el uso de las marcas por parte de los operadores vitivinícolas en él inscritos y sólo el Consejero de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la utilización de una marca acogida a un nivel de protección para ser utilizada en la comercialización de vinos que no gocen de ese nivel de protección”.

Poniendo en relación el precepto transcrito de la Ley autonómica de la Viña y el Vino con el apartado 4 de este artículo 23 analizado, que pretende desarrollar aquél, puede concluirse que su redacción no es contraria y completa la norma legal en la que se funda.

Al respecto, este Consejo cree conveniente insistir en que la autorización expresa del Consejero Agricultura y Ganadería debe valorar de forma rigurosa los criterios de la promoción del desarrollo de la actividad económica sectorial en Castilla y León y la garantía de la protección a los consumidores.

Ello con independencia de la valoración jurídica que pueda merecer a este Consejo Consultivo el apartado 2 del artículo 13 de la Ley autonómica, cuya redacción, resultado de la tramitación parlamentaria, obviamente no fue objeto de análisis en el dictamen del anteproyecto remitido a consulta.

#### ***Artículo 26.- Vinos con denominación de origen calificada.***

Se observa que se recoge un requisito nuevo, además de los exigidos legalmente, cuya posibilidad no se permite en la ley que desarrolla. Concretamente, se exige que “al menos el 70% de la producción de vino procedente de uva calificada sea comercializada como vino de denominación de origen”, lo que se considera una extralimitación en el desarrollo de la ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración, tiene un valor subordinado a la ley a la que complementa; la potestad reglamentaria es, pues, un poder jurídico que participa en la elaboración del reglamento, de suerte que la norma reglamentaria queda integrada en el conjunto normativo creado por la ley; pero la potestad reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución Española y a las leyes (artículo 97 de la



Constitución); por el sometimiento del reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 1 de la Ley Jurisdiccional y 106.1º de la Constitución), a la que corresponde, cuando el reglamento sea objeto de impugnación, determinar su validez o ilegalidad (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Especial de Revisión, de 11 de junio de 1991 (Repertorio de Jurisprudencia 1991, 4874)), lo que, en otras palabras, implica que las normas reglamentarias no pueden contener preceptos "*contra legem*" o mandatos nuevos restrictivos de lo contemplado en el texto legal, si bien, tal como indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1998, los reglamentos no tienen por qué limitarse a reproducir el texto de la Ley que desarrollan, sino que pueden adoptar elementos normativos nuevos, siempre que, se insiste, no sea "*contra legem*".

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

**Artículo 28.- Reconocimiento de los vinos de la tierra y de los v.c.p.r.d.**

Este artículo debe ponerse en relación con los artículos 19, 21 y 22 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, así como con el artículo 41 del mismo texto legal que regula las funciones del ITA.

De acuerdo con dichos artículos, la resolución de reconocimiento corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, así como su tramitación.

Por su parte, en el artículo 41 en su letra b), se señala que corresponde al ITA "realizar las actuaciones administrativas para el reconocimiento o extinción, en su caso, por la Consejería de Agricultura y Ganadería de los distintos niveles de protección de los vinos y en general de todas las figuras de calidad agroalimentaria".

Poniendo en relación los artículos citados de la Ley 8/2005, de 10 de junio, se observa que no quedan claras las funciones en materia de reconocimiento que corresponde a cada uno -a la Consejería y al ITA-, pudiéndose hablar de un solapamiento de funciones en torno a la tramitación



del reconocimiento de los vinos. Circunstancia que no se daba en el texto del anteproyecto de ley de la Viña y del Vino sometido a dictamen de este Consejo.

Dicho problema, a nuestro juicio, surge como consecuencia del cambio del contenido del artículo 22 de la ley- relativo a la tramitación- en sede parlamentaria, ya que en el borrador remitido a este Consejo Consultivo para dictamen se recogía que la tramitación le correspondía al ITA.

En el apartado segundo del precepto se dispone que el ITA será el encargado de analizar y tramitar las solicitudes tanto de reconocimiento como de cambio del nivel de protección, mientras que en el artículo 22 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, dispone que “presentada la solicitud, la Consejería de Agricultura y Ganadería realizará las actuaciones previas a la obtención del reconocimiento de un determinado nivel de protección siguiendo el procedimiento que se establezca reglamentariamente (...)”.

Por tanto, deberían clarificarse en la ley las funciones que en este punto corresponden a la Consejería y al ITA, para su posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo, se echa en falta que se recoja expresamente que “previamente al reconocimiento será necesario que los solicitantes presenten una propuesta de reglamento del v.c.p.r.d para su aprobación por el Consejero de Agricultura y Ganadería”, en los términos contenidos en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 8/2005, de 10 de junio.

***Artículo 29.- Reconocimiento de vino de calidad con indicación geográfica.***

El contenido de este precepto debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que desarrolla.

En su apartado tercero se regula la documentación que como mínimo se debe acompañar a la solicitud de reconocimiento de vino de calidad con indicación geográfica.

Lo primero que se observa es que no sigue la clasificación utilizada en la Ley 8/2005, de 10 de junio, que distingue entre documentación respecto al



nombre, respecto de la zona de producción y elaboración, respecto del cultivo de la vid y respecto de los vinos. A juicio de este Consejo Consultivo sería conveniente seguir dicha estructura, para mantener en el reglamento de desarrollo la misma que en la ley.

Asimismo en el proyecto, en lugar de hablar de relación de promotores, debería aludir a "relación de los asociados representativa de viticultores y elaboradores de la zona".

Debería añadirse que es necesario que se acompañe la justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada.

Respecto a la zona de producción y elaboración, no se señala que lo que debe presentarse es la delimitación de la zona geográfica basada en factores naturales y humanos en su caso y, en especial, en las características edáficas y climáticas.

Respecto del cultivo de la vid, no se recoge, a diferencia de la ley que desarrolla, la presentación de las técnicas de cultivo para la producción de uva y de los rendimientos.

Por último, respecto de los vinos, no se recoge la necesidad de documentación en cuanto a los sistemas de control y certificación de los vinos, y en cuanto a la descripción de los vinos. Asimismo, las letras i) y j), deberían aparecer en una, en los mismos términos que la Ley que desarrolla. A diferencia de la Ley, se recoge la exigencia de un documento en cuanto a la viabilidad del reconocimiento pretendido, que no aparece en aquélla.

En cuanto al procedimiento recogido en los apartados cuarto, quinto y sexto, reiteramos lo ya señalado en el artículo 28, respecto al reparto competencial.



***Artículo 30.- Reconocimiento de vinos de pagos dentro de un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada.***

Al hablar de la documentación, en el apartado primero, debería concretarse que la justificación exigida va referida a que el nombre geográfico sea suficientemente preciso y esté relacionado con la zona geográfica delimitada.

Asimismo, se observa que se alude a la Oficina Europea de Armonización de Marcas Industriales, pero no así en el artículo anterior cuando se regula la documentación para el reconocimiento de vino de calidad con indicación geográfica, ni en otros posteriores respecto a otro tipo de reconocimientos.

Respecto al procedimiento recogido en los apartados segundo, tercero y cuarto, reiteramos lo ya señalado en el artículo 28.

***Artículo 32.- Reconocimiento de denominación de origen y denominación de origen calificada***

En cuanto al procedimiento recogido en los apartados segundo y tercero, reiteramos lo ya señalado en el artículo 28, respecto al reparto competencial.

***Artículo 33.- Contenido mínimo de la norma específica reguladora de los vinos de calidad producidos en Castilla y León. Reglamento de los v.c.p.r.d.***

En dicho contenido mínimo que regula, se echa en falta la inclusión de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley:

- Lo dispuesto en el artículo 12.2, que señala que “el reglamento del nivel de protección establecerá el procedimiento que deberá seguir el viticultor para comunicar al órgano de gestión que la producción de uva de parcelas inscritas en ese nivel va a ser destinada a la elaboración de vino de un nivel de protección distinto.



- Lo dispuesto en el artículo 5, que señala que la norma reguladora de cada v.c.p.r.d. será la que establezca las condiciones y modalidades de aplicación y las exigencias de control del riego de viñedos.

- Lo dispuesto en el artículo 30.1 b), que, al regular el Pleno de los órganos de gestión de los v.c.p.r.d., establece que el reglamento de cada v.c.p.r.d. determinará el número de vocales que corresponde a cada uno de los sectores y, en todo caso, se mantendrá la paridad entre ellos.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, además, en el reglamento pueden recogerse otras cuestiones conforme a lo dispuesto en la Ley, de forma potestativa, tales como las siguientes:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1, respecto a la posibilidad de que en el reglamento de cada v.c.p.r.d. podrá establecerse que la protección otorgada al nombre geográfico se extienda también al uso de los nombres de la región, comarca, subzona, municipios, localidades y lugares correspondientes a la zona de producción, elaboración, envejecimiento delimitado.

- De acuerdo con la regulación del artículo 28.1, podrá fijarse en qué casos existirá en la estructura de gestión de los v.c.p.r.d. la figura del vicepresidente.

- Conforme al artículo 30.1 b), in fine, existe la posibilidad (según establezca el reglamento) de asistir uno o dos representantes designados por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con voz pero sin voto, a las reuniones del Pleno.

- Según lo dispuesto en el artículo 31.2, sobre adopción de acuerdos, cabe establecer otro tipo de mayorías para alcanzar determinados acuerdos, así como la posibilidad de voto de calidad del presidente del Pleno.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera necesario la adaptación del contenido mínimo recogido en el artículo 33 del proyecto de decreto a lo anteriormente señalado.



### **Artículo 38.- *Funciones.***

En el apartado primero del precepto se señala que “son funciones del órgano de gestión las enumeradas en el artículo 26 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería de Agricultura y Ganadería para el logro de sus fines”. Por su parte, el artículo 26, al que se remite su apartado segundo, cierra el catálogo de funciones aludiendo a “cualquier otra que pueda desarrollar para el mejor logro de sus fines, de acuerdo con la normativa vigente”, que como ya se dijo en el dictamen 388/2004, era “demasiado vaga e imprecisa (...) puede generar problemas en cuanto a su interpretación y aplicación posterior”.

Lo mismo, puede decirse respecto a lo contenido ahora en este apartado, “aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería de Agricultura y Ganadería para el logro de sus fines”. Surgiendo la duda, además, de si la misma tiene o no cabida en la Ley que desarrolla, ya que ni siquiera se supedita a lo que determine el mejor desarrollo de sus fines.

### **Artículo 42.- *Aspectos generales del sistema de control.***

El precepto comentado introduce, en su segundo apartado, la obligación de los operadores inscritos en los registros de un v.c.p.r.d. de llevar a cabo un “autocontrol”, con el fin de garantizar el reglamento del v.c.p.r.d. y los acuerdos del órgano de gestión. Esta obligación no aparecía como tal ni en la Ley 24/2003, de 10 de julio, ni en la Ley 8/2005, de 10 de junio. No deja de ser una obligación carente de contenido, al no especificarse en qué consiste este “autocontrol”, ni cómo va a constatarse su cumplimiento o sancionarse la falta de éste.

Puesto que los controles de los propios actos por los interesados suelen ser muy benevolentes, debería precisarse el contenido de este deber así como el modo de garantizar su cumplimiento, o, en caso contrario, eliminarse el apartado al estar vacío de contenido.





***Artículo 47.- Composición de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores.***

El apartado 2 de este artículo atribuye al ITA la competencia de habilitar al personal que realice labores de control en estos órganos. Tal y como ya pusimos de manifiesto en las observaciones generales realizadas a la totalidad del texto remitido a dictamen, el artículo 37 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, en su redacción definitiva, atribuye esta competencia a la Consejería de Agricultura y Ganadería. Puesto que el desarrollo reglamentario de la Ley debe adecuarse a lo dispuesto en ésta, la referencia al ITA debe sustituirse por la de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Esta observación tiene carácter sustancial, y deberá ser atendida para que proceda la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

***Artículo 49.- Funcionamiento y funciones del comité de certificación.***

En primer lugar, debe revisarse la redacción de la rúbrica del precepto para evitar la redundancia que se produce entre "funcionamiento" y "funciones".

Este artículo regula, entre otros extremos, el funcionamiento de los comités de certificación, máximos responsables del control y de la certificación de los órganos de control de naturaleza pública de los v.c.p.r.d. de Castilla y León. El apartado 4 del precepto indica que la adopción de acuerdos requerirá la mayoría absoluta de votos, debiendo estar presentes la mayoría de sus miembros. Tal y como ya puso de manifiesto este Órgano Consultivo en su dictamen número 755/2005, de 16 de febrero de 2006, "dicha exigencia de una mayoría absoluta tendría sentido si se refiriese a los miembros componentes del Tribunal, pero no si lo hace a los miembros asistentes a cada reunión, para lo que bastaría, para conseguir el mismo efecto, emplear el término «mayoría» de asistentes.

Esta observación se ajusta igualmente a lo dispuesto respecto de los órganos colegiados en el artículo 26.4 de la LRJPAC, según el cual «los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos».



Por lo tanto debe revisarse la redacción de este apartado 4, dejando claro si la adopción de acuerdos por el comité de certificación requiere mayoría absoluta o, simplemente, mayoría de votos, previéndose, en este último caso, el número mínimo de asistentes para la válida constitución del comité.

La anterior observación es igualmente válida para el apartado 5, que en su actual redacción es manifestación legítima de la potestad administrativa de autoorganización.

Además, sería conveniente adoptar alguna previsión para el caso de que el número de miembros del comité sea par y se produzca un empate.

En cuanto al funcionamiento, en general, de estos comités de certificación, únicamente cabe señalar la conveniencia de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y lo establecido con carácter básico en la LRJPAC.

Por último, en cuanto a las funciones del comité de certificación, es preciso poner de manifiesto la discrepancia observada en relación con la de "elaborar y proponer al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (...) para su aprobación (...) el manual de calidad". Así, esta previsión parece estar conforme con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 41 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que, entre las funciones del Instituto, recoge la de "aprobar el Manual de Calidad de los órganos de control de naturaleza pública previstos en esta Ley". Sin embargo, tal y como nos hemos visto obligados a poner de manifiesto en numerosas ocasiones a lo largo del comentario al texto remitido, esta función de aprobación del manual de calidad parece estar también atribuida a la Consejería de Agricultura y Ganadería en otro artículo, el 38.2.a), de la misma ley autonómica (a pesar de que en el texto del anteproyecto de la ley remitido a este Órgano Consultivo, ambos preceptos atribuían la función de aprobación del manual de calidad al ITA).

Es evidente que no corresponde al reglamento que se dicta en desarrollo de la ley corregir las deficiencias de ésta. No obstante, será preciso que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la Ley 8/2005, de 10 de junio, sea objeto de las modificaciones que ahora se ven como ineludibles, con el fin de que no exista duda alguna sobre las distintas atribuciones de competencias.



Hasta ese momento, no será posible determinar la corrección o incorrección del apartado objeto de comentario.

La misma precisión cabe hacer en cuanto a la obligación del comité de certificación de comunicar al ITA “el nombramiento y cese de los integrantes del comité de cata”, puesto que, aunque esta función específica no aparece atribuida en la Ley 8/2005, de 10 de junio, a la Consejería o al Instituto, parece difícilmente conciliable con las competencias que el artículo 37.1.a) de este texto legal encomienda a la Consejería de Agricultura y Ganadería (en el texto del anteproyecto de ley remitido a este Consejo Consultivo se atribuían al ITA) de tutelar los órganos de naturaleza pública adscritos a los órganos de gestión, habilitar al personal que realice funciones de control y certificación, informando favorablemente su remoción, así como de autorizar su composición y funcionamiento (en el texto del anteproyecto de ley remitido a este Consejo Consultivo se atribuían al ITA la función de realizar la propuesta para esta autorización. En el texto definitivo de la ley se ha eliminado esta competencia del Instituto).

***Artículo 52.- Obligaciones de los órganos de control de naturaleza pública y de las entidades de certificación.***

Resulta sorprendente que este precepto encomiende una multiplicidad de funciones de vigilancia del funcionamiento de los órganos de control de naturaleza pública y de las entidades de certificación al ITA, cuando el texto definitivo de la Ley 8/2005, de 10 de junio, sustituyó la mención al Instituto que, en coherencia con lo dispuesto en la Orden AYG/1142/2003, de 2 de septiembre, reguladora del Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, realizaba el borrador remitido a dictamen de este Consejo Consultivo, por la de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el artículo 40, relativo al “incumplimiento de las obligaciones de los órganos de control”.

Como ya hemos puesto de manifiesto reiteradamente, será preciso que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, o bien la Ley 8/2005, de 10 de junio, sea objeto de las modificaciones que aclaren las distintas atribuciones de competencias, o bien, en caso contrario, se proceda a la revisión de la redacción de este precepto con el fin de coordinarla, en la medida de lo posible,



con las distintas regulaciones existentes sobre el funcionamiento de los órganos de control y de las entidades de certificación.

**Artículo 53.- *Supervisión y revocación de los organismos y órganos de control.***

Tal y como ya señalamos en el comentario al artículo 49 del texto remitido a dictamen, es preciso poner de manifiesto la discrepancia observada en relación con la función de “vigilar, inspeccionar y controlar a los órganos de control de naturaleza pública y las entidades independientes de certificación que hubieran sido autorizados”. Así, esta previsión parece estar conforme con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 41 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que, entre las funciones del Instituto, recoge ésta. Sin embargo, tal y como nos hemos visto obligados a poner de manifiesto con anterioridad, esta función de vigilancia y sanción de los incumplimientos de los órganos de control también viene atribuida a la Consejería de Agricultura y Ganadería en otro artículo, concretamente, en el 40 de la misma ley autonómica (a pesar de que en el texto del anteproyecto de la ley remitido a este Órgano Consultivo, ambos preceptos atribuían la función de apercibimiento al órgano de control y de dar de baja en el correspondiente registro a la entidad privada al ITA, función esta última que resultaba más coherente que realizara este ente público de derecho privado, en la medida en que la Orden AYG/1142/2003, de 2 de septiembre, encomienda a éste la llevanza del Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León).

Es evidente que no corresponde al reglamento, que se dicta en desarrollo de la ley, corregir las deficiencias de ésta. No obstante, será preciso que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la Ley 8/2005, de 10 de junio, sea objeto de las modificaciones que ahora se ven como ineludibles, con el fin de que no exista duda alguna sobre las distintas atribuciones de competencias. Hasta ese momento, no será posible determinar la corrección o incorrección del precepto comentado.



***Artículo 54.- El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León como órgano de control de las denominaciones de origen, denominaciones de origen calificadas y vinos de pagos.***

Este artículo reenvía, seguramente en un error tipográfico, debido a las múltiples modificaciones de las que ha sido objeto el proyecto remitido a dictamen, como consecuencia del amplio y completo trámite de audiencia practicado, al apartado 3 del artículo anterior, que no existe. Será preciso sustituirlo por la cita que sea adecuada o, en su caso, eliminar este inciso.

***Artículo 55.- Registro de órganos y entidades de control.***

Este precepto encomienda al ITA la función de “constituir un registro general de órganos de control de naturaleza pública y de entidades de certificación de vinos de la tierra de Castilla y León y de v.c.p.r.d., de carácter público e informativo, en el que se inscribirán los órganos de control autorizados en Castilla y León”.

Este registro parece ser otro distinto de aquel cuya llevanza corresponde en nuestra Comunidad Autónoma al ITA, al amparo de lo dispuesto en la Orden AYG/1142/2003, de 2 de septiembre, por la que se regula el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León. Asimismo, esta función también se encuentra incluida entre las del Instituto reguladas en el artículo 41 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, en concreto en el apartado i), relativo a los registros de entidades de certificación y de entidades de inspección de Vinos de la Tierra de Castilla y León, de v.c.p.r.d. y de productos agroalimentarios de Castilla y León.

Nos encontramos, por lo tanto, ante distintas discrepancias: por un lado, la constitución del “registro general de órganos de control autorizados en Castilla y León” se encomienda al ITA que, a su vez, también puede actuar como órgano de control autorizado pero que, al parecer, no tiene que inscribirse.

Por otra parte, parece algo incongruente que órganos de control de naturaleza pública hayan de inscribirse en un registro general público de carácter informativo, precisamente por su naturaleza jurídica y su adscripción a los órganos de gestión. En el caso de las entidades privadas de certificación,



nos encontramos ante una doble inscripción: la que deben llevar a cabo en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, y la que deberán realizar en este registro general.

Por último, quizá la irregularidad observada más relevante sea el hecho de que, a pesar de que el carácter que se atribuye al registro, cuya creación se encomienda al ITA, es el de "informativo", se emplea el imperativo "se inscribirán", terminología de la que parece deducirse la configuración de una nueva obligación para estos órganos de control cuyo incumplimiento, al no ser constitutivo de infracción administrativa, podría acarrear las consecuencias descritas en el artículo 40 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, algo que parece poco coherente con el pretendido carácter informativo y, por lo tanto, voluntario de la mencionada inscripción. Quizás, sería más acorde con éste sustituir la expresión "se inscribirán", por la de "podrán inscribirse".

En conclusión, parece imprescindible valorar la conveniencia de mantener la redacción dada al precepto comentado.

#### **Artículo 58.- *Particularidades del proceso de calificación.***

La terminología empleada en el apartado 2 de este precepto, que establece que "la calificación obtenida por un vino podrá ser recurrida ante el órgano de control únicamente cuando el elaborador pueda aportar información complementaria que justifique su toma en consideración", puede inducir a confusión.

Así, si de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 57 del texto remitido a dictamen, "la calificación de los vinos no constituye una potestad jurídica pública", las decisiones que sobre la calificación se adopten no podrán ser recurridas en vía administrativa, aún cuando el control lo realice el ITA o un órgano de naturaleza pública adscrito al órgano de gestión.

Puesto que el empleo de la expresión "podrá ser recurrida" puede inducir a interpretar lo contrario, sería conveniente sustituirla por otra con una menor carga de significado jurídico, como la de "podrá ser revisada". Este cambio, además, sería más coherente con el hecho de que se obligue a aportar información complementaria para que la solicitud de revisión sea tenida en cuenta, con el empleo de expresiones poco formales como la de "toma en



consideración”, o con la consideración de este posible “recurso” como una simple particularidad del proceso de calificación, y no como una vía de revisión de un acto administrativo (en lo que es la verdadera naturaleza del recurso administrativo).

Por otra parte, el apartado 3 del precepto objeto de comentario estaría mejor situado, desde un punto de vista sistemático, como un apartado más del artículo anterior, el 57, cuyo objeto fuera especificar qué se entiende, a efectos del presente reglamento, por “partida” y las excepciones de este concepto.

#### **Artículo 61.- *Competencias de inspección.***

En el apartado 3 de este precepto sería conveniente añadir el inciso “en los términos previstos por la normativa aplicable”, a continuación de la referencia a las “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, con el fin de guardar la debida coherencia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, regulador de las facultades de los inspectores y veedores.

Asimismo, quizá sería conveniente que la redacción del apartado 5 de este mismo precepto se adaptara a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, puesto que, a pesar de no tener carácter básico, posee una terminología más precisa desde un punto de vista jurídico. En concreto, sería más adecuado el empleo del término “deber de secreto profesional” en lugar del de “sigilo profesional”. Por otra parte, en lugar de la expresión “su incumplimiento dará lugar...”, sería más concreto el empleo de la de “el incumplimiento de este deber dará lugar...”.

#### **Artículo 64.- *Acceso a parcelas, instalaciones y locales.***

Este artículo, regulador del acceso a parcelas, instalaciones y locales por parte de los inspectores y veedores en el ejercicio de sus funciones, incluye una mención a las entradas domiciliarias, supuesto en el que se requerirá consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.

La inviolabilidad del domicilio se encuentra garantizada por el artículo 18.2 de la Constitución, que no permite estas actividades de indagación si no es con consentimiento del titular o mediante resolución judicial. Es el artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, el que



señala que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración. Quizá por ello sería conveniente que no se introdujera precisión alguna acerca de la actividad inspectora cuando ésta implique la entrada en domicilio, puesto que resulta un precepto obvio al tener su propia regulación específica.

Al igual que en el comentario a lo dispuesto en el artículo 61.3 del texto remitido a dictamen, sería conveniente que, en el apartado 2 de este precepto, se añadiera el inciso de "en los términos previstos por la normativa aplicable" a continuación de la referencia a las "Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

#### **Artículo 65.- *Medidas cautelares.***

Este artículo prevé la posibilidad de que, según señala, de forma excepcional, los inspectores o veedores adopten lo que podríamos denominar medidas cautelarísimas, susceptibles de ser acordadas antes del inicio del procedimiento. Para ello, con carácter general, el artículo 72 LRJPAC exige la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: uno fáctico (casos de urgencia para la protección provisional de los intereses implicados) y otro jurídico (es necesario que una norma con rango de ley establezca expresamente los supuestos en los que pueden acordarse).

La Ley 8/2005, de 10 de junio, no establece previsión expresa alguna acerca de la adopción de medidas cautelares con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, remitiéndose con carácter general a "lo establecido en la legislación básica de la Viña y del Vino" (artículo 42). La Ley 24/2003, de 10 de julio, establece (sin carácter básico) en su artículo 35 la regulación de estas medidas cautelares cuya adopción no se define como "excepcional".

No parece así que este reglamento, dictado en desarrollo de la Ley 8/2005, de 10 de junio, que en este extremo nos remite a la regulación establecida por la ley estatal, pueda establecer una regulación distinta de la contenida en este último texto legal, dada la existencia de una reserva formal de ley. Este artículo resulta así obvio y podría eliminarse. En el caso de que su mantenimiento se considere imprescindible para la comprensión del texto, su redacción, poco precisa y confusa jurídicamente, debe adecuarse a lo





dispuesto en el artículo 35 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, y, en todo caso, a lo señalado en los artículos 72 y 136 de la LRJPAC, y 8 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en aplicación de la LRJPAC, teniendo en cuenta que estas medidas cautelares tendrán un carácter provisional, y que deben adoptarse únicamente aquéllas que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La finalidad de las medidas cautelares, asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, debe ser tenida especialmente en cuenta en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo objeto de comentario. Éste prevé, de forma absolutamente “novedosa”, la posibilidad de que “cuando la no conformidad sea subsanable, el órgano competente para incoar podrá mantener las medidas cautelares por el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que deberá ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras”.

La redacción de este apartado suscita las siguientes observaciones:

En primer lugar, cabe reprochar el uso de conceptos jurídicos indeterminados o, incluso, términos no jurídicos, tales como “la no conformidad”, o la calificación de ésta como “subsanable”, así como que el mantenimiento de las medidas cautelares se vincule a la “eliminación del hecho que motivó la actuación”.

En segundo lugar, la regulación establecida, en este apartado 3, supone una total desnaturalización del régimen, general y especial, de adopción de medidas cautelares en el marco de las actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador. Estas medidas, que han de ser fundadas en derecho, proporcionadas, oportunas y razonables, y homogéneas a la tipología de la sanción que pueda imponerse, con el fin de que su adopción sea compatible con el derecho de presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1984, 66/1989, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1997, o de 3 de febrero del mismo año), han de tener por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.



No tienen, así, un carácter sancionador, por lo que, ante una posible infracción (o “no conformidad” como señala el apartado comentado) lo que es necesario es acordar la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, y no adoptar y mantener la medida cautelar “por el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación” sin iniciar procedimiento sancionador alguno puesto que con esta previsión llegaríamos al absurdo de que la comisión de infracciones administrativas que fueran “subsanales” no sería sancionada, vulnerándose los principios esenciales del procedimiento sancionador.

En conclusión, este artículo, en el caso de que se decida mantenerlo en el texto definitivo del reglamento, será preciso adecuar su redacción a los preceptos legales que son de aplicación a la adopción de estas medidas cautelares.

En todo caso, lo que parece contrario a derecho es que se conserve este último apartado 3, al vulnerar su redacción el régimen legal de las medidas cautelares en el marco del procedimiento administrativo, en general, y del sancionador, en particular.

La observación realizada a este apartado tiene carácter sustancial, y deberá ser atendida para que proceda la utilización de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

#### **Artículo 66.- *Toma de muestras.***

El apartado 3 de este precepto regula la composición de las distintas muestras, señalando que “como norma general” estarán compuestas de tres ejemplares homogéneos. Sin embargo, puesto que no señala ninguna “especialidad” debería eliminarse la calificación de “norma general” al ser la única.

Además, en el último inciso de este mismo precepto, debería eliminarse el calificativo de “mero” del sustantivo “distribuidor del producto investigado”, al resultar poco correcto desde un punto de vista jurídico.



### **Artículo 67.- *Análisis.***

Sería conveniente unificar la terminología empleada en este precepto, sustituyendo la mención al “inculpado” por la de “expedientado”, más correcta.

Los plazos señalados para la práctica de los distintos análisis son los señalados por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, aún en vigor. Sin embargo, no se especifica el plazo en el que el resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario, deben ser remitidos al instructor del expediente, señalándose que esta remisión deberá producirse “en el plazo máximo que éste determine”. El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, indica que este trámite se cumplimentará en el plazo máximo de un mes desde la notificación del pliego de cargos, siendo preciso tener en cuenta en todo caso el plazo máximo de duración de los períodos probatorios regulado en el artículo 11 del Decreto 189/1994, de 25 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, resulta dudosa la conveniencia de incluir el inciso relativo a las consecuencias del impago por parte del expedientado de los importes de los análisis cuyo abono les corresponda, puesto que, existiendo una normativa específica (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación), reguladora de la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública, es preferible eliminar esta referencia, que, por lo demás, resulta obvia. En el caso de que se desee mantener la redacción actual, quizá sería adecuado tener en cuenta la regulación establecida en el artículo 16.6 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, más clarificadora, que establece que “el impago del importe de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expedientado dará lugar a que se libre la oportuna certificación de apremio, para su cobro con arreglo al reglamento general de recaudación”.



### **Artículo 68.- *Definición.***

El concepto de lo que se entiende por infracción administrativa en materia de viña y vino se establece en el artículo 37 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, con carácter básico, por lo que este artículo puede ser eliminado al resultar obvio y no ser imprescindible para la comprensión de la regulación pretendida.

### **Artículos 69 a 71.- *Infracciones leves, graves y muy graves.***

Los primeros apartados de los preceptos señalados pretenden introducir, "en uso de las atribuciones conferidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en esta materia", lo que denomina "especificaciones" de las infracciones que, con carácter básico, establecen determinados apartados de los artículos 38.1, 39.1 y 40.1 de la Ley 24/2003, de 10 de julio.

El análisis de la regulación pretendida ha de acometerse desde el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 25.1 de la Constitución. En este sentido, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional (así la 26/2002, de 11 de febrero, que nos remite a la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio, fundamento jurídico 5) afirma que "desde la STC 42/1987, de 7 de abril, F. 2, viene declarando este Tribunal que el artículo 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio". El Alto Tribunal determinaba a continuación en la expresada Sentencia 132/2001 lo siguiente: "Esta doctrina ha sido luego pormenorizada y especificada para distintos supuestos de colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones. De esta forma hemos precisado, en relación con normas reglamentarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, que la Ley sancionadora ha de contener los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (Sentencias del Tribunal Constitucional 3/1988, de 21 de enero, F. 9; 101/1988, de 8 de junio, F. 3; 341/1993, de 18 de noviembre, F. 10; 60/2000, de 2 de marzo, F. 3). Con una formulación más directa dijimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 305/1993, de 25 de octubre, F. 3, que el artículo 25.1 Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma



reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley; esta declaración ha sido luego reiterada, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1994, de 17 de enero, F. 2. Es claro que, con una u otra formulación, nuestra jurisprudencia viene identificando en el artículo 25.1 de la Constitución una exigencia de tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas y de sus correspondientes sanciones, correspondiendo al Reglamento, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la Ley". Igual doctrina se mantiene en las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1990, de 29 de marzo, FF. 7 y 8, 133/1999, de 15 de julio, F. 2, y 276/2000, de 16 de noviembre, F. 6, entre otras.

Así, la colaboración ley-reglamento exige que sea en una norma con rango de ley donde queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, sin exigir que la ley formal agote absolutamente la descripción de uno y otro aspecto, ni impedir, por tanto, la colaboración de la norma reglamentaria, que se limita a concretar y precisar los elementos básicos y definitorios ya incluidos en la de rango legal. Queda así claro que es la labor de concreción y precisión –lo que se define como colaboración válida- la que cabe ver en la norma reglamentaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2003), limitándose ésta, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones, a aplicar este sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2001).

El reglamento cuyo texto está siendo sometido a dictamen desarrolla una ley autonómica, la 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León, que únicamente tipifica las infracciones de los Consejos Reguladores (artículo 43) y las de las entidades independientes de inspección y certificación (artículo 44), señalando que "con carácter general, el régimen sancionador en las materias objeto de la presente Ley será el establecido en la legislación básica de la Viña y del Vino" (artículo 42). Asumiendo así que el régimen sancionador establecido por la ley autonómica será el que en cada momento esté en vigor, de acuerdo con la legislación básica de la Viña y el Vino (en estos momentos, lo dispuesto en el Título III de la Ley 24/2003, de 10 de julio), la colaboración reglamentaria en la tipificación de las infracciones que los artículos 69 a 71 del texto remitido a dictamen pretenden establecer suscita las siguientes observaciones:



En primer lugar, algunas de las denominadas “especificaciones” no se pueden considerar como tales en la medida en que no aportan nada al tipo legalmente establecido, no pudiéndose considerar siquiera como una “colaboración” de la norma reglamentaria en la determinación de la conducta tipificada de una manera general en la ley. Así, por poner un ejemplo, la realizada en el artículo 69.1.a) del texto proyectado a lo dispuesto en el artículo 38.1.d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, se limita a señalar que el plazo reglamentario al que se refiere la ley básica estatal será “el establecido por la Consejería de Agricultura y Ganadería”. En este mismo sentido, la aclaración que contiene el apartado d) del artículo 69.1 del texto remitido a dictamen parece más bien restringir los supuestos constitutivos de infracción establecidos con carácter mucho más amplio en el apartado o) del artículo 38.1 de la ley básica estatal.

Otras constituyen reproducciones parciales de los tipos establecidos con carácter básico en la legislación estatal. Así, el artículo 69.1.b) del proyecto respecto de lo señalado en el artículo 38.1.n) de la Ley 24/2003, de 10 de julio. En algunos supuestos esta reproducción parcial implica verdaderas creaciones de nuevos tipos. Este es también el caso de los apartados b) del artículo 69.1 y d) del artículo 70.1 del reglamento proyectado, que sustituyen las referencias que los artículos 38.1.n) y 39.1.m) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, hacen a “las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados por la Comunidad Autónoma correspondiente, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de un derecho de plantación anticipado, o las plantaciones de vid o de portainjertos sin autorización” por el concepto, introducido como novedad en el texto dictaminado, de “plantaciones declaradas ilegales”, mucho más amplio que el recogido en la legislación básica estatal, tal y como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en el análisis del artículo 10.

Otras incluso están vacías de contenido, como la “especificación” que supuestamente se hace en el apartado 1 del artículo 69 a lo dispuesto en el apartado k) del artículo 38.1 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, que no figura en el texto remitido a dictamen.

Las indicadas reproducciones totales o parciales no son correctas. Tal y como pone de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen número 2415/2002, de 24 de octubre de 2002, “el principio de legalidad impone el



respeto a la regulación dispuesta por la Ley y el reglamento ni debe reproducirla ni puede alterarla". En algunos de los apartados señalados, incluso, el cambio entre la regulación proyectada y lo establecido con carácter básico en la Ley 24/2003, de 10 de julio, es de tal entidad que podrían llegar a considerarse como nuevos tipos de infracción.

En este sentido, también es preciso examinar lo dispuesto en los segundos apartados de los comentados artículos 69, 70 y 71. Se dedican a la determinación de las infracciones para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, calificándose en leves (artículo 69.2), graves (artículo 70.2) y muy graves (artículo 71.2), respectivamente.

Algunos de los tipos señalados suponen una copia literal de lo que, con carácter no básico, regulan los artículos 38.2, 39.2 y 40.2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, supuestos en los que debemos remitirnos al criterio ya señalado por el Consejo de Estado en su dictamen número 2415/2002, de 24 de octubre.

Otros apartados, sin embargo, constituyen verdaderas nuevas infracciones (así las letras c y d del artículo 69.2, segundos párrafos de las letras b y g del artículo 70.2, así como las letras k y l de este mismo artículo). En estos casos cabe dudar de que la regulación pretendida se ajuste a derecho, en la medida en que, aunque la referencia al artículo 25.1 de la Constitución tiene un alcance diferente, al menos en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de faltas en el seno de una relación de sujeción especial, el Tribunal Constitucional ha declarado que, frente a estas consideraciones, tampoco puede prevalecer una flexibilización del principio de reserva de ley como consecuencia de la calificación como relación especial de sujeción (así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2003).

En estas relaciones especiales de sujeción sería por tanto aceptable una remisión de una norma legal, carente de contenido sancionador propio, a favor de disposición reglamentaria, lo que no sería admisible en situaciones de sujeción general. No obstante, a juicio del Alto Tribunal (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, 69/1989, 234/1991 o las más recientes, ya citadas 26/2002, ó 132/2001), es rechazable la regulación reglamentaria independiente incluso en situaciones de sujeción especial, como puede ser la de los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección.



En conclusión, cualquier especificación a lo dispuesto en la Ley 24/2003, de 10 de julio, o cualquier infracción de los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección que, a la luz de lo expuesto, pueda ser considerada como una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, supone la degradación de la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, y debe ser eliminada del texto definitivo del proyecto de reglamento.

Las observaciones realizadas a los artículos 69, 70 y 71 tienen carácter sustancial, y deberán ser atendidas para que proceda la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

#### ***Artículo 72.- Infracciones graves de los órganos de control.***

Este artículo define, en su apartado primero, las infracciones "graves" de los órganos de control, entendiendo por tales "las acciones y omisiones que pueda cometer en el ejercicio de sus competencias, contrarias a la normativa comunitaria, a la Ley 24/2003, a la Ley 8/2005 y a sus disposiciones de desarrollo".

Nos encontramos de nuevo ante una regulación reglamentaria independiente, no subordinada a la ley, al establecer el texto proyectado una tipificación de las infracciones de estos órganos de control distinta de la establecida, con carácter básico, en los artículos 39.3 y 40.3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, reguladores, respectivamente, de las infracciones graves y muy graves de los órganos de control.

De acuerdo con lo señalado en el comentario a los artículos 69 a 71 del texto remitido a dictamen, en la medida en que la regulación proyectada en este apartado supone la degradación de la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña, debe ser eliminada del texto definitivo del proyecto de reglamento.

Esta observación tiene carácter sustancial, y deberá ser atendida para que proceda la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".





**Artículo 73.- *Definición de las infracciones de las entidades de certificación y de las entidades de inspección.***

Este precepto resulta obvio y, por lo demás, vacío de contenido, en la medida en que el artículo 44 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, ya regula y tipifica las infracciones de las entidades independientes de inspección y certificación, que califica en leves, graves y muy graves.

Puesto que no podemos hablar de la existencia de una colaboración del reglamento con la ley en la determinación de ninguno de los tipos establecidos en ésta, lo más correcto desde el punto de vista de la técnica legislativa es la eliminación del artículo comentado.

**Artículo 74.- *Infracción leve de las entidades de certificación y de las entidades de inspección.***

En primer lugar, cabe hacer una observación a la redacción del presente precepto. Así, parece que ha de considerarse como una precisión a lo establecido en el artículo 44.1.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, regulador de las infracciones leves de estas entidades, y no al artículo 41.1.a) como señala el texto remitido a dictamen.

Por otra parte, este precepto es una reproducción literal de lo establecido en el precepto mencionado (es decir, de lo señalado en el artículo 44.1.a de la Ley 8/2005, de 10 de junio). Al respecto, cabe hacer la misma observación que ya se realizó a lo dispuesto en los artículos 69 a 71, esto es, que tal y como pone de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen número 2415/2002, de 24 de octubre de 2002, "el principio de legalidad impone el respeto a la regulación dispuesta por la Ley y el reglamento ni debe reproducirla ni puede alterarla".

**Artículo 75.- *Graduación de las sanciones.***

Este precepto nos remite, en cuanto a la graduación de las sanciones, a lo dispuesto con carácter básico en el artículo 44 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, introduciendo un nuevo criterio de graduación: el incumplimiento de los requerimientos que desde la Consejería de Agricultura y Ganadería o desde el ITA se hayan realizado al infractor.



No se especifica para qué servirá este criterio. Presumiblemente, por su contenido, deberá ser tenido en cuenta como factor agravante de la sanción. Sin embargo, no se determina el modo en que estos requerimientos han de llevarse a cabo para que su incumplimiento acarree un agravamiento de la sanción a imponer. Tampoco se señala si el cumplimiento del requerimiento podrá ser tenido en cuenta para atenuar la sanción a imponer. No podemos olvidar que el derecho administrativo sancionador es una materia rigurosamente reglada, aunque hayan de operar circunstancias que integran conceptos jurídicos indeterminados (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989), así como que el principio de legalidad es incompatible con cualquier resquicio de discrecionalidad en la calificación de la infracción y en la graduación de la sanción.

Sin embargo, y puesto que el artículo 42 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, establece que "con carácter general, el régimen sancionador en las materias objeto de la presente Ley será el establecido en la legislación básica de la Viña y del Vino", aparte de estas posibles consideraciones acerca del acierto o desacierto de la redacción empleada, es necesario analizar la procedencia o improcedencia de la inclusión, vía reglamentaria, de este nuevo criterio de graduación de las sanciones.

Así, este apartado primero del artículo 75 parece desbordar, de modo claro, la regulación legal establecida, en la medida en que la intervención del reglamento excede aquí de la llamada colaboración válida, en la que se limitaría a introducir especificaciones en los tipos y sanciones ya establecidas, con rango de ley, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, al crearse "ex novo" un nuevo criterio de graduación de las sanciones.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, sería aconsejable la eliminación de este criterio o bien su consideración como especificación de alguno de los criterios de graduación de las sanciones regulados con carácter básico en el artículo 44 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, en la medida en que un cumplimiento o incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Consejería de Agricultura y Ganadería o por el ITA pueden constituir ciertamente un indicio de la existencia de intencionalidad o de simple negligencia (artículo 44.1.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio).



Esta observación tiene carácter sustancial, y deberá ser atendida para que proceda la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por otra parte, el apartado 2 de este artículo 75 reproduce, si bien de forma parcial e incompleta, lo señalado con carácter básico en el artículo 44.2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio. Lo correcto, desde el punto de vista de una buena técnica legislativa, sería omitir este párrafo, en la medida en que el reglamento debe completar la ley, no reproducirla. Sin embargo, en el caso de que no se considere que esta previsión es obvia y que se valore su conservación en el texto como ineludible para la correcta comprensión de éste, la redacción de este apartado 2 deberá ser adaptada a lo dispuesto con carácter básico en la Ley estatal de la Viña y del Vino.

#### **Artículo 76.- *Concurrencia de sanciones.***

No se sabe muy bien cuál es la finalidad de este precepto, puesto que, aunque su rúbrica es "concurrencia de sanciones", su tenor literal se refiere a la posibilidad de que un mismo hecho pueda ser calificado con arreglo a dos o más preceptos tipificadores de infracciones y, por lo tanto, sancionado dos o más veces, en cuyo caso el artículo objeto de comentario establece la previsión de que "será aplicable el precepto que tipifique la infracción penada con la sanción más grave".

No nos hallamos, por lo tanto, ante lo que en el derecho administrativo sancionador se denomina principio "*non bis in idem*", reconocido en el artículo 133 de la LRJPAC, y que literalmente significa "nunca dos veces por lo mismo" (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981). Tiene lugar técnicamente cuando se produce un doble castigo de un mismo sujeto o se le somete a un doble procedimiento punitivo (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003), y cuya vulneración requiere que exista una dualidad de sanciones (administrativas ambas o penales y administrativas) por idénticos sujetos, hechos y fundamento. Ya que en el supuesto contemplado en el precepto objeto de comentario el mismo hecho puede ser calificado "con arreglo ante dos o más preceptos tipificadores de infracciones", no nos hallamos ante la regulación en el texto proyectado de la concurrencia de sanciones, sino ante la concurrencia de infracciones.



Esta regla supondría trasladar al derecho administrativo sancionador lo que en el derecho penal se denomina “concurso necesario de delitos” (aquí sería de infracciones), en los que uno de ellos es medio necesario para cometer el otro (aunque en el artículo 76 del texto reglamentario proyectado no se incluye este requisito de que una de las infracciones sea necesaria para cometer la otra), y que se resolvería con arreglo al criterio tradicional de aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, traslado éste que ya ha sido admitido por el Consejo de Estado (así, el Dictamen número 836/1996, de 23 de mayo de 1996).

No obstante, cabe oponer a la regulación pretendida el argumento de la falta de coherencia entre lo dispuesto en este precepto y lo señalado en el artículo 131.2 de la LRJPAC, y recogido, si bien de forma incompleta e irregular, en el artículo 75.4 del texto proyectado, según el cual “el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Así, este principio esencial de la proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora se vería ciertamente vulnerado si, por ejemplo, el responsable de un hecho susceptible de ser calificado como infracción grave y como infracción muy grave, fuera sancionado únicamente por ésta última.

En este sentido, es preciso recordar que el principio “*non bis in idem*” no se infringe por la no aplicación de la teoría del concurso de infracciones, pues el problema de si existe un concurso medial o un concurso real de infracciones es una cuestión de apreciación de los hechos en relación con la interpretación de las normas jurídicas que se consideren infringidas, cuestión ésta que no guarda relación con el principio mencionado por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1997).

De acuerdo con lo ya expuesto, se considera pertinente valorar la conveniencia de mantener en el texto definitivo del reglamento el precepto comentado. Si se decidiera conservar esta regulación, sería aconsejable cambiar su rúbrica y determinar si el concurso de infracciones tendrá que ser un concurso necesario o no (es decir, si la comisión de una de las infracciones es medio necesario para la comisión de las demás), así como si se podrán aplicar



los distintos criterios de graduación de las sanciones para imponer éstas en su grado máximo.

### **6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.**

Las distintas disposiciones normativas citadas deberían serlo, por primera vez en el texto, de forma completa, expresando su número, fecha y denominación completa. En el resto del articulado será suficiente su número y fecha.

Asimismo, cuando se empleen siglas la primera cita deberá recoger el texto completo, pudiendo hacerse uso de aquéllas en el resto del texto.

Sería conveniente unificar el uso de mayúsculas y minúsculas a lo largo del texto proyectado. En concreto, se debería adecuar a la redacción empleada por la Ley 8/2005, de 10 de junio, expresiones como “de la Viña y del Vino”, “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, “Registro Vitícola”, etc.

Por último, sería conveniente realizar una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción (concretamente el empleo de los signos de puntuación), subsanando posibles errores. A título simplemente ilustrativo, se señalan los siguientes:

En el preámbulo del texto proyectado se puede observar algún error gramatical (así, en el último párrafo del apartado VII, el vocablo “done” parece ser un error tipográfico, debiendo ser sustituido por “donde”). Resulta llamativo el último párrafo del apartado IV, relativo al título segundo, en el que se señala que “en el capítulo segundo se contienen las referencias que el reglamento ha considerado preciso hacer”, puesto que se hace de “el reglamento” sujeto con capacidad de decisión e, incluso, potestad normativa. Asimismo, al final del punto IV debe hacerse referencia a “y a la contabilidad vitivinícola específica” y no a “y a a la contabilidad”.

Debería aparecer entrecomillado «Boletín Oficial de Castilla y León» en la disposición final segunda del texto proyectado.

En el apartado 5 del artículo 49, añadir la expresión “así como” antes de “las resoluciones de calificación de los vinos”. En la letra a) del apartado 6 de



este mismo precepto, suprimir la conjunción “y” antes de la expresión “para su aprobación”, por resultar innecesaria.

En el apartado 2 del artículo 57, sustituir la forma verbal “cumplen” por “cumplan”, más correcta.

En el apartado 2 del artículo 61 falta el verbo. Por coherencia con el resto de apartados de este precepto, se sugiere que se dé la siguiente redacción: “A los órganos de control de naturaleza pública corresponderá la inspección de los operadores...”.

En el último párrafo del artículo 66, sería conveniente, para una mejor comprensión del precepto, sustituir el punto y coma tras la expresión “prueba contradictoria” por un punto y seguido antes de la referencia a “Los otros dos ejemplares de la muestra...”.

En el apartado 2 del artículo 72, añadir la letra b), a la mención del artículo 39.3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, con el fin de lograr la correcta determinación del precepto básico al que se le está haciendo la especificación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que atendidas las observaciones de carácter sustantivo realizadas al apartado segundo del artículo 6, sobre derechos de replantación; al apartado cuarto del artículo 8, relativo a la transferencia de derechos; al artículo 10, referente al procedimiento administrativo para la declaración de plantaciones ilegales; al apartado primero del artículo 12, sobre el riego de la vid; al artículo 26, regulador del régimen de los vinos con denominación de origen calificada; al apartado segundo del artículo 47, en relación con la competencia del ITA para habilitar al personal que realice labores de control en los órganos regulados en el citado precepto; al apartado 3 del artículo 65, relativo a las medidas cautelares; al artículo 69, sobre infracciones leves; al artículo 70, sobre infracciones graves; al artículo 71, relativo a infracciones muy graves; al



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

artículo 72, regulador de las infracciones graves de los órganos de control, y al apartado uno del artículo 75, que establece los criterios de graduación de las sanciones; y consideradas las demás observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y el Vino de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.